



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00653-00

DTE. LUIS GUSTAVO NIÑO LARA

DDO. RODOLFO RONDON MALDONADO

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor.

CONSIDERACIONES

En la demanda principal se ordenó librar mandamiento de pago el 18 de Julio de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 12 de Junio de 2017. Así mismo, se ordenó el pago de intereses corrientes causados, desde el 11 de junio de 2014 hasta el 11 de Junio de 2017

Finalmente, mediante proveído fechado 16 de julio hogaño, se dispuso

“(…) PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero de la resolutive del auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y toda la actuación que de él se derive, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se decreta la medida cautelar sobre los “Bienes Muebles y Enseres, Embargables, con los cuales tiene Guarnevida la Casa de Habitación de su Propiedad los Cónyuges: ADOLFO RONDON MALDONADO y YANETH MENDOZA VEGA, Ubicada en el Segundo Piso del Inmueble en la Calle 1 No. 1-33 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta”, en atención a lo motivado.

TERCERO: No se tiene por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, a tono como lo motivado.

CUARTO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a notificar al extremo pasivo del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Tener al Abogado David Polo Aguas, abogado en ejercicio como apoderado judicial del actor conforme al poder conferido. (…)”

El apoderado de la parte demandante presento de apelación contra el referido auto referido en párrafo que precede, para que la presente radicación sea remitida a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de sea conocida la apelación interpuesta.

Para resolver, se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibídem que reza: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia***” por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazara de plano el mismo.

Por último, se requerirá a la parte actora a que dé cumplimiento al numeral 4 del auto del 16 de Julio de 2021, a efectos de dar el impulso procesal correspondiente a la presente acción.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que dé cumplimiento al numeral 4 del proveído fechado 16 de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy -09-DICIEMBRE-2021, a las
8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00730-00

DTE. FARIDE PARADA VEGA

DDO. LUZ MARINA CARRERO

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el extremo actor.

Se tiene que, por proveído fechado veintiséis (26) de octubre hogaño, se resolvió NO REPONER el interlocutorio del catorce (14) de abril hogaño, con base en el recurso de reposición formulado por la actora contra este último proveído, mediante el cual se dio por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., el diecisiete (17) de febrero de este mismo año.

Ahora, se observa que dentro de la oposición al proveído fechado catorce (14) de abril hogaño, se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, contra el referido proveído, aspecto sobre el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta unidad judicial, por lo que se pronuncia este Operador de Justicia conforme a la norma legal.

Delanteramente es del caso, señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera de que se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibidem que reza: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*” por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazara de plano el mismo.

Por último, se requerirá a la SECRETARIA de esta unidad judicial, a que dé inmediato cumplimiento al numeral 6 del auto fechado 14 de abril de 2021, referente al desglose de los títulos ejecutivos base de esta acción, como quiera de que a folios 17-19, obra solicitud de desglose y el pago del respectivo arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: POR la SECRETARIA de esta unidad judicial, dar cumplimiento inmediato, al numeral 6 del auto fechado 14 de abril de 2021, referente al desglose de los títulos ejecutivos base de esta acción, como quiera de que a folios 17-19, obra solicitud de desglose y el pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy -09-DICIEMBRE-2021, a las
8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00998-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. ATILIO ZACCAGNINI

DDO. CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Los señores CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO allegan en fotocopias autenticadas su respectivo registro civil de nacimiento y el Registro Civil de Defunción del demandado señor **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D)** y solicita la sucesión procesal de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D)**, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia de que los señores CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO, acreditan su calidad de sucesor procesal en su calidad de hijos del fallecido litigante, se declararán como tal, y es del caso darlos por notificado por Conducta Concluyente al extremo demandando a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, es del caso requerir a los señores CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO, para que, dentro de sus actuaciones dentro de este proceso judicial, constituyan apoderado judicial, por no contar con derecho de postulación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no se permite su intervención directa.

En consecuencia, no se accederá a la suspensión del proceso solicitada, como quiera de que no se permite la comparecencia del demandado a la Litis sin la asesoría de un abogado legalmente autorizado.

Por otra, parte es del caso PONER en conocimiento del DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, que la cautela proferida en el numeral 4 del proveído fechado 6 de marzo de 2020, fue comunicada mediante correo electrónico fechado 18/11/2020 a su dirección de notificaciones y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se advierte al mismo, que debe comparecer ante la Oficina de Registro de esta ciudad, a efectos de cancelar el arancel correspondiente para lo de su cargo.

Finalmente, REMITIR el Link del expediente digital, a los extremos procesales para lo de su cargo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como sucesor procesal del señor. **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D)** a los señores **CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO**, y declararlos notificados por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados señores **CINDY JOHANA CHINCHILLA CAICEDO, RONNY ORLEY CHINCHILLA CAICEDO**, para que, dentro de sus actuaciones dentro de este proceso judicial, constituyan apoderado judicial, conforme a lo anotado.

TERCERO: NO ACCEDER a la suspensión solicitada, por lo considerado

CUARTO: PONER en conocimiento del DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, que la cautela proferida en el numeral 4 del proveído fechado 6 de marzo de 2020, fue comunicada mediante correo electrónico fechado 18/11/2020 a su dirección de notificaciones y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se advierte al mismo, que debe comparecer ante la Oficina de Registro de esta ciudad, a efectos de cancelar el arancel correspondiente para lo de su cargo.

QUINTO: REMITIR el Link del expediente digital, a los extremos procesales para lo de su cargo.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9-DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00388-00

REF. PERTENENCIA

DTE. LUIS ALBERTO SILVA

DDO. WILSON LASSO FUENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, de la SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el demandado **WILSON LASSO FUENTES**, a través de apoderado judicial, seria del caso prescindir del mismo al tenor del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, sino fuera porque no se remitió copia de dicho memorial a la contraparte, por lo que dicho traslado no se considera surtido por lo que es procedente dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto los artículos 110 y 134 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00634-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JAVIER TAPIAS GARCIA

C.C. 88.220.504

DDO(S). FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ

C.C. 4.191.619

RECREATIVOS INSUBER LTDA

NIT. 900.201.833-6

INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA

NIT. 826.003.766-3

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **RECREATIVOS INSUBER LTDA**, a través de la abogada CLARA MARCELA TORRES TOBO, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido, por cuanto el extremo demandado no remitió copia a la parte actora de forma paralela a la fecha¹ que remitió memorial a esta unidad judicial, por lo que se NO se prescindirá del mismo conforme del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora es del caso, si bien se observa copia escaneada de poder conferido, previo a decidir lo pertinente, es menester requerir a la DRA. CLARA MARCELA TORRES TOBO, para que acredite que el poder ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandada **RECREATIVOS INSUBER LTDA**, y aporte el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la parte actora, donde se evidencie el nombre de su representante legal o propietario, constancia de envió mediante mensaje de datos del poder a la abogada, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **o en su defecto nota de presentación personal del poder que le fuere conferido.**

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ Correo 27/08/2021 01:30 P.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00785-00

REF. RESTITUCION

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DDO. SUMINSE NIT. 901.267.75-3

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 22 de Noviembre de 2021, se enuncio por “*lapsus digitus*” en un aparte del numeral primero de la resolutive de dicho auto, al ciudadano “*ERNESTO SALAZAR C.C. 5.662.606*”, quien no hace parte dentro de la presente demandada, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído.

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el numeral PRIMERO del auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el proveído quedara así:

“(...) **PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9, a través de apoderado judicial, en contra de SUMINSE S.A.S

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la DRA. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto admisorio del 22 de Noviembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00826-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 5220081489, Pagare No. 48755321,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaría de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARLAS, C.C. 1.090.178.072,** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias, con base en el pagare No. **5220081489, así:**

- A.** Por el interés de plazo correspondientes al mes de enero de 2021, por valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$174.282) M/CTE;** causados del 16/12/2020 al 15/01/2021.
- B.** Por el interés de plazo correspondientes al mes de febrero de 2021, por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$173.852) M/CTE;** causados del 16/01/2021 al 15/02/2021.
- C.** Por el interés de plazo correspondientes al mes de marzo de 2021, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$157.416) M/CTE;** causados del 16/02/2021 al 15/03/2021.
- D.** Por concepto de cuota de fecha 15/04/2021 valor a capital **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.**
 1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$174.249) M/CTE;** causados del **16/03/2021 al 15/04/2021.**
 2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/04/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- E.** Por concepto de cuota de fecha 15/05/2021 valor a capital **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.**
 1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$163.030) M/CTE;** causados del **16/04/2021 al 15/05/2021.**
 2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/05/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

F. Por concepto de cuota de fecha 15/06/2021 valor a capital TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.

1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$162.715) M/CTE**; causados del **16/05/2021** al **15/06/2021**.

2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de La cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/06/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

G. Por concepto de cuota de fecha 15/07/2021 valor a capital TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.

1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$151.935) M/CTE**; causados del **16/06/2021** al **15/07/2021**.

2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/07/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

H. Por concepto de cuota de fecha 15/08/2021 valor a capital TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.

1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$151.037) M/CTE**; causados del **16/07/2021** al **15/08/2021**.

2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/08/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

I. Por concepto de cuota de fecha 15/09/2021 valor a capital TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.

1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESICNETOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$145.356) M/CTE**; causados del **16/08/2021** al **15/09/2021**.

2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el clic, siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/09/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

J. Por concepto de cuota de fecha 15/10/2021 valor a capital TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$313.333) M/CTE.

1. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$136.319) M/CTE**; causados del **16/09/2021** at **15/10/2021**.

2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/10/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

K. Por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7206669) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARLAS C.C. 1.090.178.072**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias con base en el pagare No. **48755321**, así

2.1. Por concepto de cuota de fecha **05/12/2020** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS (\$136.026) M/CTE;** causados del **06/11/2020** al **05/12/2020.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/12/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.2. Por concepto de cuota de fecha **05/01/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS (\$128.072) M/CTE;** causados del **06/12/2020** al **05/01/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/01/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por concepto de cuota de fecha **05/02/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$120.094) M/CTE;** causados del **06/01/2021** al **05/02/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/02/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4. Por concepto de cuota de fecha **05/03/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$112.650) M/CTE;** causados del **06/02/2021** al **05/03/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/03/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.5. Por concepto de cuota de fecha **05/04/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$104.240) M/CTE;** causados del **06/03/2021** al **05/04/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/04/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.6. Por concepto de cuota de fecha **05/05/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$96.608) M/CTE;** causados del **06/04/2021** al **05/05/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/05/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.7. Por concepto de cuota de fecha **05/06/2021** valor a capital **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo, por valor de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS**

NOVENTA Y SIETE PESOS (\$89.497) M/CTE; causados del 06/05/2021 al 05/06/2021.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/06/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.8. Por concepto de cuota de fecha 05/07/2021 valor a capital SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.

a. Por el interés de plazo, por valor de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$82.479) M/CTE; causados del 06/06/2021 al 05/07/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/07/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.9. Por concepto de cuota de fecha 05/08/2021 valor a capital SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.

a. Por el interés de plazo, por valor de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.789) M/CTE; causados del 06/07/2021 al 05/08/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/08/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.10. Por concepto de cuota de fecha 05/09/2021 valor a capital SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.

a. Por el interés de plazo, por valor de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$67.831) M/CTE; causados del 06/08/2021 al 05/09/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/09/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.11. Por concepto de cuota de fecha 05/10/2021 valor a capital SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$611.111) M/CTE.

a. Por el interés de plazo, por valor de **SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$60.391) M/CTE; causados del 06/09/2021 al 05/10/2021.**

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **06/10/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.12. Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$4268570) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, Coda las cuales debían ser pagaderas en pesos.

a. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la Casa máxima legal permitida.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

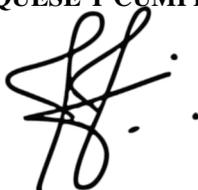
QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialicé la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, T.P. 212.776 del C.S.J.** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

SEPTIMO: Reconocer como dependiente judicial de la **DRA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, a los abogados **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA C.C. 1.092.353.796** y **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD C.C. 1.0928.746718**, de conformidad a la autorización conferida.

OCTAVO: NO RECONOCER a la señores **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, IRMA LIZETH ESPINOSA** como dependientes judicial de la parte actora por no acreditarse su calidad de discentes del programa académico de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

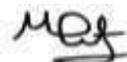


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00863-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 1493033** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO, C. C. 51.680.149** y **ANA GRACIELA MOSQUERA DE SOTO, C.C. 27.614.200**, pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 9.520.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital de la obligación base de recaudo
- B.** Más los intereses corrientes desde el 11 de Diciembre de 2017 fecha de creación del título valor hasta el 10 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento del plazo acordado para el pago del título valor, hasta cuando se de su cancelación.
- C.** Más los intereses de mora según el porcentaje máximo permitido por la Superfinanciera, desde el 11 de Diciembre de 2020, fecha de vencimiento del plazo acordado para el pago del título valor, hasta cuando se de su cancelación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-DICIEMBRE, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00889-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903..938-8 a través de la DRA. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, , Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1 como endosatario en procuración, frente a **TORCOROMA VEGA PEREZ C.C. 37.272.058**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **pagaré número 5900087670, pagaré sin número de fecha 08 de noviembre de 2011-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **TORCOROMA VEGA PEREZ, C.C. 37.272.058**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903..938-8 , dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS CON 26/100 M/CTE (\$51.198.007,26)** por concepto de Capital con relación al pagare número 5900087670,
- B. **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS CON 26/100 M/CTE (\$51.198.007,26)**, desde el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución número 5900087670
- C. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.944.412)** por concepto de capital con relación al pagaré sin número de fecha 08 de noviembre de 2011
- D. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.944.412)**, desde el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución sin número de fecha 08 de noviembre de 2011

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12

de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-296585** de propiedad del demandado **TORCOROMA VEGA PEREZ C.C. 37.272.058**, así: VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE 16 # 1-73 BARRIO OSPINA PEREZ, DE LA CIUDAD DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de Hipoteca No. 3372 de fecha 21 de junio de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta,, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** Sociedad Comercial con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890903938-8, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 092
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00895-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 9267,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **KELLY DAYANA OSPINA GARCIA C.C. 1.004.966.921** y **NATALIA ANDREA RUIZ CORONEL C.C. 1.004.803.129**, pague al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800.166.120-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 4.249.433) por concepto de capital de la obligación base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida mensual incrementada en 1.5 veces a partir del 17 de noviembre de 2021, conforme lo certifica la Superfinanciera de Colombia y en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar ala **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09
DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría